EXP. N.° 02856-2006-PA/TC
LIMA
GERMAINE CARRANZA TORRES DE TORRES

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 21 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.° 02856-2006-AA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli que declara **FUNDADA** la demanda en un extremo, e **INFUNDADA** en el otro. Los votos de los magistrados Gonzàles Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de dichos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de mayo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Germaine Carranza Torres de Torres contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 57, su fecha 24 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 8569, de fecha 6 de abril de 1990, y que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, conforme lo dispone la Ley N.° 23908, con el abono de la indexación, devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la fecha del cese de la recurrente, la Ley N.° 23908 no estaba vigente.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de enero de 2005, declara fundada en parte la demanda considerando que la actora adquirió los derechos pensionarios durante la vigencia de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, estimando que la pretensión de la demanda debe ser ventilada en el proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma especifica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación por los objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud de la demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. La demandante solicita que se le incremente su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. Anteriormente en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.

5. En el presente caso, de la Resolución N.º 8569, de fecha 6 de abril de 1990, obrante a fojas 3, se evidencia que: a) se otorgó pensión de jubilación a favor de

la demandante a partir del 26 de setiembre de 1989; b) acreditó 26 años de aportaciones; y, c) el monto de la pensión otorgada fue de I/ 33,683.27 intis mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.° 034-89-TR, que fijó en I/ 50,000.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley N.° 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 150,000.00 intis, monto que no se aplicó a la recurrente.

6. En consecuencia ha quedado acreditado que a la demandante se le otorgó la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto aplicando el artículo 1236 del Código Civil, y se le abonen las pensiones devengadas generadas desde el 26 de setiembre de 1989 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.

7. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.° 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.° 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más de aportaciones.

8. Por consiguiente al constatarse de los autos (fojas 4) que la demandante, con 26 años de aportaciones acreditados, percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que, no se ha vulnerado su derecho al mínimo legal.

9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática.* Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la

Ley N.º 23908 durante su período de vigencia, e improcedente la Resolución N.º 8569, de fecha 6 de abril de 19990.

2. Ordena que la demandada reajuste la pensión de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales.

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación de la pensión mínima vigente y la pretensión referida a la indexación trimestral.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.° 02856-2006-PA/TC
LIMA
GERMAINE CARRANZA TORRES DE TORRES

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Germaine Carranza Torres de Torres contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 57, su fecha 24 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 8569, de fecha 6 de abril de 1990, y que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, conforme lo dispone la Ley N.° 23908, con el abono de la indexación, devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la fecha del cese de la recurrente, la Ley N.° 23908 no estaba vigente.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de enero de 2005, declara fundada en parte la demanda considerando que la actora adquirió los derechos pensionarios durante la vigencia de la Ley N.° 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, estimando que la pretensión de la demanda debe ser ventilada en el proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso

1), y 38° del Código Procesal Constitucional este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma especifica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación por los objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud de la demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. La demandante solicita que se le incremente su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.° 23908.

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, el Tribunal Constitucional, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.° 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, el mismo Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.° 23908.

5. En el presente caso, de la Resolución N.° 8569, de fecha 6 de abril de 1990, obrante a fojas 3, advertimos que: a) se otorgó pensión de jubilación a favor de la demandante a partir del 26 de setiembre de 1989; b) acreditó 26 años de aportaciones; y, c) el monto de la pensión otorgada fue de I/ 33,683.27 intis mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.° 034-89-TR, que fijó en I/ 50,000.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley N.° 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 150,000.00 intis, monto que no se aplicó a la recurrente.

6. En consecuencia, consideramos que ha quedado acreditado que a la demandante se le otorgó la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto aplicando el artículo 1236 del Código Civil, y se le abonen las pensiones devengadas generadas desde el 26 de setiembre de 1989 hasta el 18 de diciembre de 1992,

así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.

7. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más de aportaciones.

8. Por consiguiente, al constatarse de los autos (fojas 4) que la demandante, con 26 años de aportaciones acreditados, percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, estimamos no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática.* Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estas razones, nuestro voto es por que se declare **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su período de vigencia, **NULA** la Resolución N.º 8569, de fecha 6 de abril de 19990, que se ordene que la demandada reajuste la pensión de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales, y porque se declare **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación de la pensión mínima vigente y la pretensión referida a la indexación trimestral.

Srs.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)